



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00129-2024-PRODUCE/DGAAMPA

11/07/2024

VISTOS: El escrito con registro N° 00040065-2024-E de fecha 29 de mayo de 2024, presentada por el señor **VICTOR RICARDO VILLENA PRESENTACIÓN**; el INFORME LEGAL N° 00000021-2024-DJACINTO de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; el INFORME LEGAL N° 00000003-2024-VCABALLERO de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados a dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito con registro N° 00040065-2024-E de fecha 29 de mayo del 2024, el señor **VICTOR RICARDO VILLENA PRESENTACIÓN** (en adelante, el ciudadano), formula queja administrativa contra el director de la Dirección de Gestión Ambiental (DIGAM) por presunta demora en la atención de su solicitud de *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) actualizado mediante Resolución Directoral N° 00034-2021-PRODUCE/DGAAMPA, por el proyecto de: “Incremento de capacidad de la planta de congelados de 61.20 a 108.32 T/D”, ubicada en Zona Industrial II Mz V, Sub Lote 1-A-1, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, presentada por la empresa M.I.K. CARPE S.A.C. mediante escrito con registro N° 00070455-2023-E de fecha 2 de octubre del 2023.*

2. Con Informe N° 00000168-2024-PRODUCE/OACI de fecha 29 de mayo de 2024, la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano (OACI), remite la queja en mención a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA), como superior jerárquico de la Dirección de Gestión Ambiental (DIGAM);

3. De la revisión efectuada al expediente materia de la queja administrativa bajo análisis, esto es, el expediente con registro N° 00070455-2023-E, se advierte que el señor Young Mo Gim, identificado con Carnet de Extranjería N° 000165860, ha presentado la solicitud de *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) actualizado mediante Resolución Directoral N° 00034-2021-PRODUCE/DGAAMPA, por el proyecto de: “Incremento de capacidad de la planta de congelados de 61.20 a 108.32 T/D”, ubicada en Zona Industrial II Mz V, Sub Lote 1-A-1, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, en calidad de gerente general adjunto de la empresa M.I.K. CARPE S.A.C., según Certificado de Vigencia emitido por la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I – Sede Piura, respecto a la partida electrónica N° 11024086 del Registro de Personas Jurídicas de dicha oficina registral, obrante en dicho expediente.*

4. Adicionalmente, de la revisión de la documentación que obra en el citado expediente administrativo, se advierte que la empresa **M.I.K. CARPE S.A.C.**, no ha alcanzado documentación destinada a comunicar que se ha otorgado facultades de representación al señor **VICTOR RICARDO**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: U2ZWG7E2

VILLENA PRESENTACIÓN; lo cual, guarda concordancia con la información obtenida del Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en relación a la partida electrónica citada precedentemente correspondiente a dicha empresa;

5. De acuerdo con el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se entiende por administrado, a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo y, que cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados;

6. Asimismo, el artículo 62 de la citada ley, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

7. De otro lado, el artículo 64 del citado cuerpo normativo, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes;

8. En referencia al presente caso, como es la representación de personas jurídicas, Juan Carlos Morrón Urbina¹ señala: *“Al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo, deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Así, es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos”*;

9. Por lo antes expuesto, se advierte que la empresa **M.I.K. CARPE S.A.C.** no ha otorgado facultades de representación al señor **VICTOR RICARDO VILLENA PRESENTACIÓN**, a fin que pueda intervenir tanto en el procedimiento administrativo iniciado con registro N° 00070455-2023-E, como para formular la queja bajo análisis premunido de los respectivos poderes; en consecuencia, al no contar el citado ciudadano con la debida representación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 64 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar improcedente la queja administrativa interpuesta a través del registro N° 00040065-2024-E;

10. Estando a lo señalado en el INFORME LEGAL N° 00000003-2024-VCABALLERO, de conformidad con las normas citadas precedentemente, y en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la queja interpuesta por el señor **VICTOR RICARDO VILLENA PRESENTACIÓN**, mediante escrito de registro N° 00040065-2024-E, contra el director de la Dirección de

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Doceava edición, 2017, Gaceta Jurídica, pág. 472.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: U2ZWG7E2

Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica.

NOE AUGUSTO BALBÍN INGA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Pesqueros y Acuícolas

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: U2ZWG7E2